Conflicto de interés

Hernando Bermúdez Gómez

Las categorías de inhabilidad, incompatibilidad y prohibición son muy antiguas. Se traslapan con facilidad. Si se les compara con las conductas éticas esperadas es como si se desdibujaran sus límites. Adicionalmente omiten considerar una categoría mucho más moderna y exigente, llamada conflicto de interés o intereses, conflictos de interés o intereses. Se parte de la base que hay una decisión o acción que debe realizarse en beneficio del bien común o del interés público. Si se decide favorecer el interés particular entonces, sea que se inclina la balanza a favor de uno mismo o de un tercero, incurre en el conflicto. También puede concretarse cuando una persona está en el medio o centro del interés de varias personas mientras tiene con algunas de ellas un deber de lealtad. Si se inclina la balanza hacia el decisor a hacia uno de los interesados, también se incurre en el conflicto. La doctrina anota que no es del caso que se trate de un delito o una contravención, basta que se actué en forma diferente a la conducta debida o esperada. Una gran dificultad es la deficiente documentación de estas formas de actuar, en las que toca hacer deducciones sobre los resultados de las conductas. En la Constitución Política se consagra la figura. La Ley 222 de 1995 reguló la figura respecto de las sociedades mercantiles. De igual forma se alude en el Código de Procedimiento Penal. La Ley 1314 de 2009 también menciona la categoría. Tal cual sucede en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También se les menciona en el Código General del Proceso. De la misma manera la concepción se usa en el Código General Disciplinario. En la vida de los negocios cada parte tiene un interés distinto a la o las contrapartes. Por lo mismo códigos como el civil o el comercial consagran muchas alertas sobre conductas en las que puede aflorar uno de los conflictos en mención. Un mal entendimiento de la contaduría pública ha llevado a pensar que hay que proteger los intereses de quien remunera el servicio. El actual código de ética para profesionales de la contabilidad hace uso de la categoría conflicto de interés, advirtiendo de su poder para alterar la objetividad. Según este código "*210.2 A conflict of interest creates threats to compliance with the principle of objectivity and might create threats to compliance with the other fundamental principles. Such threats might be created when: (a) A professional accountant undertakes a professional activity related to a particular matter for two or more parties whose interests with respect to that matter are in conflict; or (b) The interest of a professional accountant with respect to a particular matter and the interests of a party for whom the accountant undertakes a professional activity related to that matter are in conflict. A party might include an employing organization, a vendor, a customer, a lender, a shareholder, or another party*" De manera que la falta de su regulación en el proyecto es un gran vacío.

Bogotá, octubre 14 de 2026.